

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).** A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2023-00076, informándole que mediante auto del 21 de abril de 2023 y notificado por estado el 24 de abril de 2023, se inadmitió la presente demanda.

Término: Cinco (05) días. 25, 26, 27, 28 de abril, 2 y 3 de mayo de 2023.

El apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 26 de abril de 2023. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Chinchiná - Caldas, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 275**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2023-00076

**DEMANDANTE:** JORGE ALBERTO ALZATE RESTREPO CC. 15.904.979

**DEMANDADO:** OMAR ANDRÉS CHICA SERNA CC. 75.146.419

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda y la subsanación, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, el documento objeto de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago en la forma que se considera legal, según lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

**Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la**

**construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.**

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada"*, el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

Finalmente, se dispondrá tener como endosatario para el cobro en propiedad al señor JORGE ALBERTO ALZATE RESTREPO, identificado con la CC. 15.904.979, a quien se autoriza a actuar en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ – CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor del señor **JORGE ALBERTO ALZATE RESTREPO (CC. 15.904.979)** y contra el señor **OMAR ANDRÉS CHICA SERNA (CC. 75.146.419)**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en sendas letras de cambio así:

- 1.1** Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000)**, por concepto de capital adeudado respecto de la obligación contenida en la letra de cambio número LC-21113741801, con fecha de creación 15 de mayo de 2021 y fecha de vencimiento 15 de mayo de 2022.
- 1.2** Por los intereses de plazo del anterior capital, desde el día 15 de mayo de 2021 y hasta el 15 de mayo de 2022, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera.

**1.3** Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR** al demandado de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo reglado en la ley 2213 de 2022, advirtiendo que debe cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, y además que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**QUINTO: TENGASE** como endosatario para el cobro en propiedad al señor JORGE ALBERTO ALZATE RESTREPO, identificado con la CC. 15.904.979, a quien se autoriza a actuar en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:  
Walter Maldonado Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 004 Promiscuo Municipal

**Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e2879d928682fdaa10136a64abb8b08ad372c6bc35eb78556c078b4c632bda**

Documento generado en 08/05/2023 03:58:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**